

## **PROYECTO DE LEY**

### **“APROBACIÓN DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES, LEY N°5067 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1972”**

**Expediente N°25.207**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Inicialmente, es importante indicar que Costa Rica es país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con el procedimiento establecido por la Constitución Política de Costa Rica, es decir, dicho convenio fue aprobado por la Ley número 877 del 04 de julio de 1947.

Por su parte, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas, establece que corresponde a este ministerio proporcionar la organización interna que más se adecue al cumplimiento del convenio suscrito, creándose el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según lo dispuso el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que establece literalmente lo siguiente:

*“Artículo 2º—La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según las potestades otorgadas por esta Ley.*

*En relación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil gozará de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de tarifas, rentas o derechos regulados en esta Ley, así como para realizar los actos o contratos*

*necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo”.*

Ahora bien, tal y como lo establece la Ley General de Administración Pública, el desarrollo de las competencias establecidas para cada uno de los órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes es reserva de ley. Por esa razón, las competencias del Consejo Técnico de Aviación Civil y las de Dirección General de Aviación Civil, se encuentran establecidas en los artículos 10 y 18 de la Ley General de Aviación Civil, mismos que señalan literalmente lo siguiente:

*“Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*

*...*

*III.- Opinar sobre la concertación, adhesión, ratificación de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre aviación civil en que tenga interés el Estado.*

*VI.- Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno con motivo de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre aviación civil.*

*VII.- Proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional.” (El subrayado es nuestro)*

El Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Capítulo VI, artículo 37, relativo a la “Adopción de Normas y Procedimientos”, establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A fin de dar cumplimiento a sus responsabilidades, el Estado debe promulgar una ley aeronáutica que prevea la elaboración y promulgación de reglamentos de navegación aérea compatibles con su aceptación de los Anexos. El sistema de reglamentación estatal debe:

*“a) establecer una distribución equilibrada de responsabilidades entre el Estado y el explotador en lo concerniente a la seguridad de las operaciones;  
b) justificarse en el plano económico, habida cuenta de los recursos del Estado;  
c) permitir que el Estado reglamente y supervise continuamente las actividades del explotador, sin impedir que éste dirija y controle efectivamente su empresa; y  
d) posibilitar que se establezcan y mantengan relaciones armoniosas entre el Estado y el explotador.”*

Es decir, la ley o norma primaria debe permitirle al Estado reglamentar la certificación y la supervisión permanente de los explotadores de servicios aéreos, resolver los problemas de seguridad operacional que detecte la autoridad aeronáutica y asegurarse de que el cumplimiento de éstas genere un nivel aceptable de eficacia respecto a la seguridad de las operaciones que se realicen.

Por esta razón, la ley, los reglamentos y normas de operación requieren una revisión frecuente para mantener el ritmo de los acontecimientos en la aviación civil y la seguridad operacional de la aviación.

Por las razones expuestas, con el presente proyecto de ley se pretende que Costa Rica como país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley N° 877 del 4 de julio de 1947, y la Ley N° 5067 denominada Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves de Tokio, suscrito el 14 de septiembre de 1963, para que se ratifique la enmienda del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 1963)” Ley N° 5067 del 11 de septiembre de 1972, celebrada bajo el patrocinio de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, del 26 de marzo al 4 de abril de 2014.

- **Motivo principal de la reforma de ley:**

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la “Enmienda del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 1963)” celebrada bajo el patrocinio de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, del 26 de marzo al 4 de abril de 2014”, para su respectiva aprobación legislativa.

El Protocolo de Montreal de 2014 moderniza el Convenio de Tokio de 1963, Ley N° 5067 del 11 de septiembre de 1972. Su preámbulo expresa “preocupación por la intensificación de la gravedad y frecuencia de comportamientos insubordinados a bordo de aeronaves” y reconoce “el deseo de muchos Estados de ayudarse mutuamente para refrenar el comportamiento insubordinado y restablecer el buen orden y disciplina a bordo de la aeronave”.

No obstante, se ha evidenciado que los procesos de aprobación y adopción del presente instrumento internacional ha enfrentado dilaciones significativas por parte de los dos Gobiernos anteriores. La demora en su presentación por parte de la Administración actual obedece, en gran medida, a la complejidad técnica y especializada que caracteriza la materia aeronáutica, la cual requiere un alto grado de conocimiento técnico y jurídico por parte de las autoridades administrativas correspondientes.

La parte dispositiva del Protocolo de Montreal de 2014 reconoce, bajo ciertas condiciones, la competencia del Estado de aterrizaje y del Estado del explotador para ejercer jurisdicción sobre las infracciones y otros actos cometidos a bordo. El establecimiento de tal jurisdicción sobre infracciones conforme a los criterios fijados en el Protocolo de Montreal de 2014 es obligatorio. El Protocolo también contiene disposiciones que tratan cuestiones tales como coordinación entre Estados, debido proceso y trato imparcial.

Desde la entrada en vigor del Convenio de Tokio han aumentado considerablemente las amenazas a la aviación civil internacional por el terrorismo y los pasajeros insubordinados y perturbadores. El Convenio de Tokio antecede a la adopción generalizada y al crecimiento

continuo de programas de oficiales de seguridad de a bordo (IFSO) creados específicamente para contrarrestar esas amenazas específicas. Por lo tanto, la función de los IFSO es un aspecto fundamental en la modernización del Convenio de Tokio.

El Protocolo de Montreal de 2014 otorga reconocimiento jurídico y ciertas protecciones a los oficiales de seguridad de a bordo. El Protocolo también enmienda el Convenio de Tokio al prever, en el párrafo 3 del artículo 6, que un oficial de seguridad de a bordo (IFSO) que va en una aeronave conforme a un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral entre los Estados contratantes podrá tomar medidas preventivas razonables sin la autorización del comandante de la aeronave “cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave o de las personas en la misma de un acto de interferencia ilícita y, si el acuerdo o arreglo lo permite, de la comisión de infracciones graves”.

El Convenio de Tokio fue enmendado por el Protocolo de Montreal de 2014 para incluir la obligación de establecer jurisdicción como Estado de aterrizaje y Estado del explotador sobre las infracciones cometidas a bordo en los casos definidos en el artículo 3, párrafo 2 bis.

Es por ello, que la República de Costa Rica expresa su preocupación por la intensificación de la gravedad y frecuencia de comportamientos insubordinados a bordo de aeronaves que pueden poner en peligro la seguridad de las aeronaves o de las personas o bienes en las mismas o poner en peligro el buen orden y la disciplina a bordo, así como manifiesta su interés con otros Estados de ayudarse mutuamente para refrenar el comportamiento insubordinado y restablecer el buen orden y la disciplina a bordo de las aeronaves, por lo cual es necesario adoptar disposiciones para modificar y actualizar las del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.

La tabla que sigue es un resumen de los elementos clave relacionados principalmente con la jurisdicción en virtud del Convenio de Tokio y el Protocolo de Montreal de 2014:

**Elementos clave de jurisdicción del Convenio de Tokio y del Protocolo de Montreal de 2014**

| <b>Convenio de Tokio</b>             |                                                                                                                      |                                                                                                                                              |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>El Estado de matrícula</i></b> | <i>es <u>competente</u></i><br><br>para ejercer jurisdicción sobre las <u>infracciones y actos</u> cometidos a bordo | <i>debe <u>establecer</u></i><br><br>jurisdicción sobre las <u>infracciones</u> cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en el Estado |
| <b><i>Todos los Estados</i></b>      | <i>El Convenio de Tokio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con el derecho interno</i>         |                                                                                                                                              |

| <b>Protocolo de Montreal de 2014</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>El Estado</i></b>              | <i>es <u>competente</u></i>                                                                                                                                                                                                                                             | <i>debe <u>establecer</u></i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b><i>de matrícula</i></b>           | para ejercer jurisdicción sobre las <u>infracciones y actos</u> cometidos a bordo                                                                                                                                                                                       | jurisdicción sobre las <u>infracciones</u> cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en el Estado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b><i>de aterrizaje</i></b>          | para ejercer jurisdicción sobre las <u>infracciones y actos</u> cometidos a bordo cuando la aeronave aterriza en su territorio con el presunto infractor todavía a bordo                                                                                                | jurisdicción sobre las <u>infracciones</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• cuando la aeronave tiene su último punto de despegue o próximo punto de aterrizaje previsto dentro de su territorio y posteriormente aterriza en su territorio con el presunto infractor todavía a bordo; y</li> <li>• se pone en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo o el buen orden y la disciplina a bordo</li> </ul> |
| <b><i>del explotador</i></b>         | para ejercer jurisdicción sobre las <u>infracciones y actos</u> cometidos a bordo cuando la aeronave es arrendada sin tripulación a un arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, su residencia permanente en dicho Estado | jurisdicción sobre las <u>infracciones</u> cometidas a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación a un arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, su residencia permanente en dicho Estado                                                                                                                                                                                                    |
| <b><i>Todos los Estados</i></b>      | <i>El Protocolo de Montreal de 2014 no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con el derecho interno</i>                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES, LEY N° 5067 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1972**, para su respectiva aprobación legislativa.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**“APROBACIÓN DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES, LEY N° 5067 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1972”.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébese, en cada una de sus partes, el **PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES, LEY N° 5067 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1972**, firmado el 04 de abril del dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

**PROTOCOLO**  
**QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS**  
**ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES**

LOS ESTADOS CONTRATANTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

TOMANDO NOTA de que los Estados han expresado su preocupación por la intensificación de la gravedad y frecuencia de comportamientos insubordinados a bordo de aeronaves que pueden poner en peligro la seguridad de las aeronaves o de las personas o bienes en las mismas o que ponen en peligro el buen orden y la disciplina a bordo;

RECONOCIENDO el deseo de muchos Estados de ayudarse mutuamente para refrenar el comportamiento insubordinado y restablecer el buen orden y disciplina a bordo de la aeronave;

CONVENCIDOS de que a fin de abordar estas preocupaciones, es necesario adoptar disposiciones para modificar las del *Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves* firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**Artículo I**

El presente Protocolo enmienda el *Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves*, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (en adelante, “el Convenio”).

**Artículo II**

Sustitúyase el párrafo 3 del Artículo 1 del Convenio por lo siguiente:

“Artículo 1

3. Para los fines del presente Convenio:
  - a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo; y
  - b) cuando el Estado del explotador no sea el mismo que el Estado

de matrícula, la expresión “Estado de matrícula” como se emplea en los Artículos 4, 5 y 13 del Convenio se considerará que es el Estado de explotador”.

### **Artículo III**

Sustitúyase el Artículo 2 del Convenio por lo siguiente:

#### **“Artículo 2**

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación por cualquier motivo, tal como raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género”.

### **Artículo IV**

Sustitúyase el Artículo 3 del Convenio por lo siguiente:

#### **“Artículo 3**

1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo.
- 1 *bis*. Un Estado también es competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo:
  - a) en calidad de Estado de aterrizaje, si la aeronave a bordo de la cual se comete la infracción o el acto aterriza en su territorio con el presunto infractor todavía a bordo; y
  - b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción o el acto es cometido a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado.
2. Cada Estado contratante deberá tomar las medidas que sean necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.
- 2 *bis*. Cada Estado contratante también deberá tomar las medidas que sean

necesarias para establecer su jurisdicción sobre las infracciones cometidas a bordo de una aeronave en los casos siguientes:

- a) en calidad de Estado de aterrizaje, si:
  - i) la aeronave a bordo de la cual se comete la infracción tiene su último punto de despegue o próximo punto de aterrizaje previsto dentro de su territorio y posteriormente aterriza en su territorio con el presunto infractor todavía a bordo; y
  - ii) se pone en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo o el buen orden y la disciplina a bordo;
- b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción es cometida a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado.

2 *ter.* Al ejercer su jurisdicción en calidad de Estado de aterrizaje, los Estados deberán considerar si la infracción en cuestión constituye una infracción en el Estado del explotador.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales”.

## **Artículo V**

Añádase como Artículo 3 *bis* del Convenio lo siguiente:

### **“Artículo 3 *bis***

Si un Estado contratante, ejerciendo su jurisdicción en virtud del Artículo 3, ha sido notificado o ha sabido de otro modo que uno o más Estados contratantes están llevando a cabo una investigación, enjuiciamiento o procedimiento judicial con respecto a las mismas infracciones o actos, deberá consultar, según corresponda, con los otros Estados contratantes a fin de coordinar sus acciones. Las obligaciones de este Artículo son sin perjuicio de las obligaciones de los Estados contratantes en virtud del Artículo 13”.

## **Artículo VI**

Suprímase el párrafo 2 del Artículo 5 del Convenio.

## **Artículo VII**

Sustitúyase el Artículo 6 del Convenio por lo siguiente:

## **“Artículo 6**

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previstos en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:
  - a) para proteger la seguridad de la aeronave, o de las personas o bienes en la misma; o
  - b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo; o
  - c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.
2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de oficiales de seguridad de a bordo o de pasajeros con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, o de las personas o los bienes en la misma.
3. Un oficial de seguridad de a bordo que va en una aeronave conforme a un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral entre los Estados contratantes pertinentes podrá tomar medidas preventivas razonables sin tal autorización cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave o de las personas en la misma de un acto de interferencia ilícita y, si el acuerdo o arreglo lo permite, de la comisión de infracciones graves.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se entenderá en el sentido de obligar a un Estado contratante a establecer un programa de oficiales de seguridad de a bordo o concertar un acuerdo o arreglo bilateral o multilateral que autorice a oficiales de seguridad de a bordo extranjeros a actuar en su territorio”.

## **Artículo VIII**

Sustitúyase el Artículo 9 del Convenio por lo siguiente:

### **“Artículo 9**

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave.
2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar a dicha persona y los motivos que tenga para ello.
3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue a cualquier presunto infractor de conformidad con lo previsto en este Artículo las pruebas e informes que se encuentren en su posesión legítima”.

## **Artículo IX**

Sustitúyase el Artículo 10 del Convenio por lo siguiente:

### **“Artículo 10**

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, ni el comandante de la aeronave, ni los demás miembros de la tripulación, ni los pasajeros, ni los oficiales de seguridad de a bordo, ni el propietario o explotador de la aeronave, ni la persona en cuyo nombre se realice el vuelo serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas”.

## **Artículo X**

Añádase como Artículo 15 *bis* del Convenio lo siguiente:

*“Artículo 15 bis*

1. Se alienta a cada Estado contratante a tomar las medidas que sean necesarias para iniciar procedimientos penales, administrativos o cualquier otro tipo de procedimiento judicial contra toda persona que a bordo de una aeronave cometa una infracción u acto referido en el Artículo 1, párrafo 1, en particular:
  - a) agresión física o amenaza de cometer tal agresión contra un miembro de la tripulación; o
  - b) negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de la aeronave, o en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas o bienes a bordo de la misma.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará al derecho de cada Estado contratante de introducir o mantener en su legislación nacional medidas apropiadas para sancionar actos insubordinados o perturbadores cometidos a bordo”.

**Artículo XI**

Sustitúyase el párrafo 1 del Artículo 16 del Convenio por lo siguiente:

**“Artículo 16**

1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves serán consideradas, a los fines de extradición entre los Estados contratantes, como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que hayan ocurrido sino también en los territorios de los Estados contratantes que deben establecer su jurisdicción de conformidad con los párrafos 2 y 2 *bis* del Artículo 3”.

**Artículo XII**

Sustitúyase el Artículo 17 del Convenio por lo siguiente:

**“Artículo 17**

1. Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados

contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

2. Cada Estado contratante, al actuar en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio o en ejercicio de una facultad discrecional que el mismo permita, actuará de conformidad con las obligaciones y responsabilidades de los Estados en el derecho internacional. A este respecto, cada Estado contratante tendrá en cuenta los principios de debido proceso y trato equitativo”.

### **Artículo XIII**

Añádase como Artículo 18 *bis* del Convenio lo siguiente:

#### **“Artículo 18 *bis***

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obstará al derecho que pudiera existir, de conformidad con el derecho interno, de perseguir el cobro de indemnización por daños y perjuicios de la persona que haya sido entregada o desembarcada conforme a lo previsto en el Artículo 8 ó 9, respectivamente”.

### **Artículo XIV**

Los textos del Convenio en los idiomas árabe, chino y ruso anexados al presente Protocolo constituirán, junto con los textos del Convenio en español, francés e inglés, textos igualmente auténticos en los seis idiomas.

### **Artículo XV**

Entre los Estados contratantes del presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo se leerán e interpretarán juntamente como un instrumento único y se denominarán Convenio de Tokio modificado por el Protocolo de Montreal de 2014.

### **Artículo XVI**

El presente Protocolo estará abierto el 4 de abril de 2014 en Montreal para la firma de los Estados que participaron en la Conferencia internacional de derecho aeronáutico celebrada en Montreal del 26 de marzo al 4 de abril de 2014. Con posterioridad al 4 de abril de 2014, el presente Protocolo quedará abierto para la

firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el Artículo XVIII.

### **Artículo XVII**

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que por el presente se designa como Depositario.
2. Todo Estado que no ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 de este Artículo podrá adherirse al mismo en cualquier oportunidad. El instrumento de adhesión se depositará ante el Depositario.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Estado contratante del Convenio tendrá el efecto de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al Convenio de Tokio modificado por el Protocolo de Montreal de 2014.

### **Artículo XVIII**

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al presente Protocolo con posterioridad al depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el mismo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, el Depositario lo registrará ante las Naciones Unidas.

### **Artículo XIX**

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

## **Artículo XX**

El Depositario notificará sin demora a todos los Estados contratantes y signatarios del presente Protocolo la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y toda otra información pertinente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día cuatro de abril del año dos mil catorce en textos auténticos redactados en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso y cuya autenticidad quedará confirmada con la verificación que hará la Secretaría de la Conferencia bajo la autoridad de la Presidenta de la Conferencia, dentro de los noventa días de la fecha, de la conformidad de los textos entre sí. El presente Protocolo será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes del presente Protocolo.



República de Costa Rica  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

**NATALIA CORDOBA ULATE**  
**DIRECTORA**  
**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**CERTIFICA:**

Que el Documento 10034 denominado “**Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves**” firmado en Montreal, el 04 de abril del dos mil catorce, consta de cien (100) folios. Dicho documento corresponde a la totalidad de las piezas que lo componen a la fecha de su expedición. Asimismo se certifica que la transcripción del texto en español es fiel y exacta con respecto a la publicación realizada por el Organismo Aviación Civil Internacional (OACI), bajo la autoridad de la Presidencia de la Secretaria de la Conferencia y que corresponde a la traducción en español de del citado protocolo. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes. San José, a las trece horas y veintidós minutos del diecisiete de junio del dos mil veinticinco.

Rige a partir de su publicación.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**ARNOLDO ANDRÉ TINOCO**  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**